

|                         |                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>      | 01198/INFOEM/IP/RR/2011                        |
| <b>RECURRENTE:</b>      | [REDACTED]                                     |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b> | <b>AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.</b>         |
| <b>PONENTE:</b>         | <b>COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.</b> |

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01198/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El dieciséis de marzo de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00291/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DEL PROYECTO ECOLÓGICO Y AMBIENTAL PARA LA REHABILITACIÓN, CLAUSURA Y DESTRUCCIÓN DEL GAS METANO EN EL TIRADERO A CIELO ABIERTO NEZA II CONTRATADO POR EL AYUNTAMIENTO A LA EMPRESA WH CONSULTORES ASOCIADOS SA DE CV Y PAGADO EL 12 DE ABRIL DE 2010 POR LA CANTIDAD DE TRES MILLONES DIECISEIS MIL PESOS.”*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01198/INFOEM/IP/RR/2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado solicitó y autorizó prórroga el siete de abril de dos mil once, sin embargo, no rindió respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** Inconforme con la falta de respuesta, el veintisiete de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01198/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

*“...Al cumplirse el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para que los sujetos obligados den respuesta a las solicitudes de información, los servidores públicos del ayuntamiento de Nezahualcóyotl fueron omisos al no dar atención a la presente solicitud de información, a pesar de que hicieron uso del beneficio que la ley les otorga de poder prorrogar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Por lo anterior se aprecia dolo por parte de los servidores públicos habilitados para no dar cumplimiento a la ley en la materia y la deliberada intención de obstaculizar mi derecho a tener acceso a la información pública.*

*Po lo antes expuesto, solicito se declare la afirmativa ficta a la presente solicitud de información, se ordene al sujeto obligado la entrega de la información requerida en los mismos términos en que fue solicitada, y, en caso de encontrarse elementos que indiquen un incumplimiento deliberado de la ley por parte de los servidores públicos habilitados, se inicien los procedimientos de sanción establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipio, en apego a las facultades que la ley otorga al ITAIPEM.*

*Atentamente*

*Juan Gabriel Salazar Martínez ...”*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01198/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01198/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el dieciséis de marzo de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el diecisiete de marzo de dos mil once y venció el siete de abril del mismo año. Empero, al haberse solicitado prórroga, el plazo venció el dieciocho de abril de dos mil once.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

*"Artículo 48. (...)*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01198/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El artículo transcrito establece expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01198/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el diecinueve de abril de dos mil once; por lo que dicho plazo venció el diez de mayo de dos mil once, de ahí que si el recurso se interpuso vía electrónica el doce de mayo de dos mil once, resulta patente que está dentro del plazo legal correspondiente.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I. Se le niegue la información solicitada  
(...)”*

Esto es así, al haberse actualizado –como se afirmó en párrafos anteriores– la figura legal de la negativa ficta, se tiene que la autoridad negó la información solicitada por la ahora recurrente, por lo que resulta patente que no se entregó la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01198/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

***“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:***

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

**SSEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SSEXTIMO.** Como motivos de inconformidad el recurrente expresó sustancialmente los siguientes argumentos:

- a) Que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, lo que constituye violación a su derecho de información pública, por lo que solicita se le ordene entregue aquélla.
- b) En atención a lo anterior, se declare la afirmativa ficta; y
- c) Se inicie procedimiento administrativo de sanción a los servidores públicos habilitados que incumplieron con su obligación legal de atender la solicitud.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01198/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Los motivos de inconformidad citados con los incisos b) y c) son ineficaces, en atención a los siguientes argumentos:

Respecto al primero de ellos, es ineficaz, en atención a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla la figura jurídica denominada afirmativa ficta.

Esto es así, en virtud de que la ley de la materia, en el artículo 48, párrafo tercero, sólo prevé la resolución negativa ficta, la cual consiste en una resolución desfavorable a los intereses del particular; figura jurídica que se configura con la existencia de una solicitud de información pública, el transcurso de los quince días que la ley le concede al sujeto obligado para entregar la información (en su caso del plazo de siete días de prórroga), y que no se entregue al particular la respuesta; y es entonces que se crea la ficción legal de que el sujeto obligado negó al particular la información solicitada u en ese supuesto, el solicitante puede acudir a esta instancia y este órgano garante analizará si esa negativa es correcta en atención al estudio de la naturaleza de la información pública, determinando si es generada o poseída por el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En consecuencia, si la ley de la materia no contempla la figura jurídica denominada resolución afirmativa ficta, este Pleno carece de facultades para efectuar la declaratoria que pretende el recurrente.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01198/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Respecto al motivo de inconformidad señalado con el inciso c), relativo a que se inicie procedimiento administrativo de sanción, a los servidores públicos habilitados que incumplieron con la obligación de atender la petición; es ineficaz, en atención a que el recurso de revisión, no constituye el medio idóneo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Lo anterior es así, en virtud de que de la interpretación a los artículos 70, 71 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se colige que el recurso de revisión constituye un medio de defensa que los particulares tienen a su alcance para hacer valer su derecho de acceso a la información pública; medio de impugnación que sólo procede en aquellos casos en los que: se niegue la información solicitada; la información se entregue incompleta o no corresponda a la solicitada; se niegue el acceso, modificación o resguardo confidencial de los datos personales; y cuando el particular considere que la respuesta es desfavorable a sus intereses; por ende, al ser éstos los únicos supuestos que son materia de estudio de un recurso de revisión y entre los que no encuadra el inicio de un procedimiento administrativo para imponer sanción, resulta ineficaz la pretensión del recurrente. Queda de manifiesto entonces que la materia de recurso consiste en estudiar si la información solicitada es pública, si es de oficio, si la genera, la administra o posee el sujeto obligado.

**OCTAVO.** Para pronunciarse en relación con el argumento sintetizado como a) conviene realizar algunas precisiones de orden jurídico.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01198/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

En ese sentido, debe señalarse que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01198/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

***“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”***

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01198/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Asimismo, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*...*

*Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante señalar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En ese tenor, el ahora recurrente solicito copia digitalizada a través del Sicosiem del Proyecto Ecológico y Ambiental para la Rehabilitación, Clausura y Destrucción del Gas Metano en el Tiradero a Cielo Abierto Neza II.

|                         |                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>      | <b>01198/INFOEM/IP/RR/2011</b>                 |
| <b>RECURRENTE:</b>      | <b>[REDACTED]</b>                              |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b> | <b>AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.</b>         |
| <b>PONENTE:</b>         | <b>COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.</b> |

Con la finalidad de pronunciarse respecto de lo anterior, es menester traer a contexto como un hecho notorio el contenido del recurso de revisión **00034/INFOEM/IP/RR/2011**, del cual se advierte que se realizó el pago de una factura por la cantidad de tres millones dieciséis mil pesos, por concepto del Proyecto Ecológico y Ambiental para la Rehabilitación, Clausura y Destrucción del Gas Metano en el Tiradero a Cielo Abierto Neza II, el cual constituye la materia del presente recurso.

En efecto, en el referido recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado pagó tres millones dieciséis mil pesos, para la realización del Proyecto Ecológico y Ambiental para la Rehabilitación, Clausura y Destrucción del Gas Metano en el Tiradero a Cielo Abierto Neza II, lo que se acredita con la factura que se anexa y que obra en el recurso de revisión **00034/INFOEM/IP/RR/2011**.

01198/INFOEM/IP/RR/2011

**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



H. AYUNTAMIENTO  
**Nezahualcóyotl**  
2009-2012  
EDUCACIÓN - TRABAJO - CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL



GOBIERNO FEDERAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ÓRGANO SUPERIOR  
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01198/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

De lo anterior se advierte que con motivo del pago realizado por el sujeto obligado se debió generar el referido Proyecto Ecológico y Ambiental para la Rehabilitación, Clausura y Destrucción del Gas Metano en el Tiradero a Cielo Abierto Neza II, lo que constituye información pública por haber sido pagado con recursos públicos y en ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

Lo antes expuesto permite concluir que la falta de respuesta del sujeto obligado transgredió en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública, por lo que en aras de restituirlo en esa garantía, es procedente ordenar al sujeto obligado haga entrega al recurrente del Proyecto Ecológico y Ambiental para la Rehabilitación, Clausura y Destrucción del Gas Metano en el Tiradero a Cielo Abierto Neza II, materia de la solicitud, al haber quedado demostrado que su elaboración se realizó con recursos públicos del sujeto obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE el RECURSO DE REVISIÓN y FUNDADOS** los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando octavo de esta resolución.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01198/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al sujeto obligado entregue la información solicitada en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

|                         |                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>      | <b>01198/INFOEM/IP/RR/2011</b>                 |
| <b>RECURRENTE:</b>      | <b>[REDACTED]</b>                              |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b> | <b>AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.</b>         |
| <b>PONENTE:</b>         | <b>COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.</b> |

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY<br/>CHEPOV<br/>COMISIONADO<br/>PRESIDENTE<br/>(AUSENTE EN LA SESIÓN)</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                    |                                                   |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ<br/>COMISIONADA</b> | <b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN<br/>COMISIONADA</b> |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------|

|                                               |                                                                 |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO<br/>COMISIONADO</b> | <b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL<br/>GÓMEZTAGLE<br/>COMISIONADO</b> |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01198/INFOEM/IP/RR/2011.**